



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

CP094-2026

Radicación N° 68371

Acta No.096

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Sala procede a rendir el concepto que en derecho corresponda en relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano-dominicano ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA, efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante Nota Verbal N°. 0855 de 6 de junio de 2022, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombo dominicano ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA, para que comparezca a juicio por delitos de *«tráfico de drogas ilícitas, lavado de activos y concierto para delinquir»*.

3. Con fundamento en esa petición, la Fiscal General de la Nación, mediante Resolución de 8 de junio de 2022, ordenó la captura del señor MOSQUEA POLANCO, identificado con cédula de identidad No. 402-2142564-4.

3.1. Posteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante Nota Verbal No. 0266 de 15 de febrero de 2024 remitió al Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores información complementaria frente a la

identidad del señor ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO, en el sentido de indicar que también se identifica como LUIS MANUEL SANTANA LUNA con la cédula de ciudadanía No. 1.014.673.149, expedida en la República de Colombia.

3.2. Asimismo, la Fiscal General de la Nación, a través de Resolución de 19 de febrero de 2024, adicionó a la orden de captura con fines de extradición de 8 de junio de 2022 y ordenó la captura del señor ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO, identificado con cédula de identidad No. 402- 2142564-4, expedida en República Dominicana, que también se identifica con el nombre de LUIS MANUEL SANTANA LUNA con cédula de ciudadanía No. 1.014.673.149, expedida en la República de Colombia, aprehensión que miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional materializaron el 6 de diciembre del mismo año en Chía (*Cundinamarca*).

4. A través de la Nota Verbal No. 0121 de 24 de enero de 2025, la embajada de los Estados Unidos de América formalizó el requerimiento de extradición.

5. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, por medio del oficio S_DIAJI N° 25-001894 de 24 de enero de 2025, remitió al Ministerio de Justicia y del Derecho esta última nota e informó que para las partes se encuentran vigentes, como instrumentos multilaterales de cooperación judicial mutua, la

«Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000».

6. El 3 de febrero de 2025, a través del oficio No. MJD-OFI25-0003360-DAI-10100, la referida cartera de justicia consideró reunidos los requisitos formales exigidos en la normatividad procesal aplicable al trámite de extradición y envió a la Corte la documentación presentada por el Estado requirente.

7. En virtud de auto de 21 de febrero de 2025, el despacho del Magistrado Ponente reconoció personería para actuar en estas diligencias al defensor de confianza que fue asignado por el requerido y ordenó correr el traslado previsto en inciso el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para que las partes solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

8. En decisión de 3 de septiembre de 2025, se decretó la práctica de la prueba solicitada por el Delegado del Ministerio Público, relacionada con oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN), para que informe si en contra del requerido existen investigaciones, acusaciones, o sentencias relacionadas con la comisión de conductas punibles.

9. La Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo de Peticiones de Información Sobre Procesos Penales Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, con oficio No. DAUITA-20310-30/09/2025, comunicó que, consultado el sistema misional SPOA y SIJUF, no figuran registros de vinculación a procesos penales con el nombre, apellidos y documento de identificación de ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA.

10. A su turno, la Policía Nacional, a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con oficio Nro. 20250459596/DIJIN-ARAIC-CRUCI 20.1, de 29 de septiembre de 2025, informó que contra el requerido solo aparecía la orden de captura emitida en virtud de este mismo trámite de extradición.

11. Agotada la fase probatoria, se corrió el traslado previsto en el inciso 3 del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para que los intervinientes presentaran alegatos de conclusión.

III. ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES

12. El representante del Ministerio Público consideró satisfechos los presupuestos relativos a la validez formal de la documentación allegada y el cumplimiento del trámite diplomático para su presentación.

12.1. Estimó, asimismo, acreditado el presupuesto descrito en el inciso 2º del artículo 35 de la Constitución Política. Preciso que la extradición fue solicitada por haber incurrido en concierto para delinquir, lavado de activos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conductas que activan el interés del estado requirente, toda vez que el narcotráfico es un delito de carácter trasnacional, que afecta la comunidad en general.

12.2. En consecuencia, considero cumplidos los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y el procedimiento penal para emitir el concepto favorable a la solicitud de extradición de ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA, con la advertencia al Gobierno Nacional que formule al país reclamante los condicionamientos necesarios para garantizar los derechos a no ser sometido a pena de muerte, desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles o degradantes, en atención a lo dispuesto en los instrumentos internacionales y los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución nacional.

13. La defensa de ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA, tras realizar un recuento de los documentos allegados al trámite, solicitó que *«1. En caso de conceptuar favorablemente el pedido de extradición de mi mandante, rogamos se realicen los condicionamientos oportunos para efectos de*

salvaguardar tanto sus derechos fundamentales como los de sus familiares¹».

IV. CONSIDERACIONES

14. Normatividad aplicable

14.1. El 14 de septiembre de 1979, Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un *«Tratado de Extradición»*, que se encuentra vigente, en cuanto las partes contratantes no lo han dado por terminado, denunciado, ni han celebrado uno nuevo, tampoco han acudido a ninguno de los mecanismos previstos en la *«Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969»* para finiquitarlo.

14.2. Actualmente, sin embargo, no es posible su aplicación en Colombia, por falta de una ley que lo incorpore al ordenamiento interno, al tenor de los artículos 150 numeral 16 y 241 numeral 10 de la Constitución Política, toda vez que las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, expedidas con ese propósito, fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, por vicios de forma.

14.3. En consecuencia, frente a solicitudes de extradición formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en cuanto al trámite, corresponde acudir a las normas del Código de Procedimiento Penal

¹ Página 10, alegatos de conclusión apoderado del requerido, consecutivo No.40 del Ecosistema Digital Acciones Virtuales «ESAV».

que regulan la materia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la Constitucional Nacional.

14.4. Para el caso, se debe consultar el contenido de los artículos 490, 493, 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, que regulan el proceso interno de extradición y ordenan fundamentar el concepto en: (i) la validez formal de la documentación allegada por el país requirente, (ii) la demostración plena de la identidad del solicitado, (iii) el principio de la doble incriminación y, (iv) la equivalencia dictada en el extranjero con la resolución de acusación de nuestro sistema procesal penal.

15. Validez formal de los documentos aportados

15.1. Según se anotó, obra dentro de la actuación copia de la Acusación Sustitutiva en Penal No. 22-339 (también conocida como Penal No. 22-339-MCA, Caso 2:22-cr-00339-MCA, y Caso Número 22-CR-339 (MCA)), dictada el 21 de septiembre de 2023, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, contra ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA, por las conductas de *«tráfico de drogas ilícitas, lavado de activos y concierto para delinquir»*².

² Expediente digital -11001020400020250032900-0014Expediente_remitido, folios 145 - 150

15.2. De igual manera, el Gobierno de los Estados Unidos de América aportó el contenido de las normas internas aplicables al caso³, allegó la orden de arresto⁴ emitida en contra de ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA y anexó declaraciones juradas en apoyo de la solicitud⁵.

15.3. Esta documentación, junto con su traducción al español, fue certificada por David S. Silverbrand, Director Asociado de la oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

En ella certificó que, la declaración jurada, con pruebas y traducción del Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Mark J. Pesce, de la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito del Nueva Jersey, que fue juramentada ante el Juez Magistrado José R. Almonte del Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito del Nueva Jersey el 26 de diciembre de 2024, y que se ofrece en apoyo de la solicitud formal para la extradición de Colombia de ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO, alias "Ramon," "E," y "LUIS MANUEL SANTANA LUNA." ⁶.

15.4. Por su parte, la rúbrica y cargo de este funcionario la certificó Merrick B. Garland, procurador de ese país, a través de la imposición del sello del Departamento de Justicia de los Estados Unidos,

³ *Ibidem*, folios 134 - 143

⁴ *Ibidem*, folios 153 - 154

⁵ *Ibidem*, folios 156 - 162

⁶ Expediente digital -11001020400020250032900-0014Expediente_remitido, folio 123

documentación debidamente apostillada el 2 de junio de 2025 por Zelda Daley, Asistente de Autenticaciones de la Oficina del Departamento de Estado de los Estados Unidos, en los términos de la Ley 455 de 1998, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-164 del 17 de marzo de 1999, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros⁷.

15.5. Como se observa, la expedición de los citados documentos reúne los requisitos legales; en consecuencia, la Corte los declara aptos para servir de prueba en este asunto, cumpliéndose así la primera previsión legal.

16. La identificación plena del solicitado.

16.1. No hay duda que el ciudadano colombo-dominicano ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA, reclamado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos es el mismo que se halla privado de la libertad con ocasión de estas diligencias, en virtud del pedido de detención provisional formulado en la Nota Verbal No. 0855 de 6 de junio de 2022.

16.2. A esta conclusión se arriba tras constatar que el país requirente remitió copia de la foto cédula de LUIS MANUEL SANTANA LUNA, con la C.C No. 1.014.673.149 de Colombia, nacido el 9 de septiembre de 1982 en Bogotá⁸,

⁷ *Ibidem*, folio 77

⁸ Expediente digital -11001020400020250032900-0014Expediente_remitido, folio 45

y cédula de la República Dominicana de ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO, con número 402-2142564-4⁹, documentos que coinciden con los que reportó Policía Judicial como de la persona a quien se le notificó de la orden de captura realizada con fines de extradición.

16.3. Esta información se complementa con la reseña fotográfica, decadactilar y confrontación dactiloscópica, practicada por peritos del Cuerpo Técnico de Investigación División de Criminalística Grupo Lofoscopia, tal y como se documenta en el informe del informe pericial No. IP000422 de 6 de diciembre de 2024¹⁰.

16.4. Por tanto, no existe incertidumbre en cuanto a que el detenido es el ciudadano colombiano solicitado en extradición, tema que, además, no ha sido materia de discusión, en tanto el prenombrado se identificó de tal manera en las distintas actuaciones surtidas durante el trámite. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

17. El principio de doble incriminación

17.1. Este postulado impone verificar que las conductas delictivas imputadas por el país solicitante estén previstas como delito en Colombia y se encuentren sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

⁹ *Ibidem*, folio 164

¹⁰ *Ibidem*, folio 40 - 44

17.2. Al tenor de la Acusación Sustitutiva en Penal No. 22-339 (también conocida como Penal No. 22-339-MCA, Caso 2:22-cr-00339-MCA, y Caso Número 22-CR-339 (MCA)), dictada el 21 de septiembre de 2023, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA es solicitado para que comparezca a juicio en razón de los siguientes cargos:

«CARGO UNO

(Concierto para distribuir y poseer con intención de distribuir cocaína)

Desde enero de 2020, o alrededor de esa fecha, hasta septiembre de 2023, o alrededor de esa fecha, en el Distrito de Nueva Jersey, y en otros lugares, el acusado, ERICK RANDHIEL MOSQUEA-POLANCO, también conocido como “Ramón”, también conocido como “E”, a sabiendas e intencionalmente, concertó y acordó con otros para distribuir y poseer 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, en contravención de las secciones 841(a)(1) y (b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Infringiendo la sección 846 del título 21, Código de los Estados Unidos.¹¹.

CARGO DOS

(Posesión con intención de distribuir cocaína)

¹¹ Expediente digital -11001020400020250032900-0014Expediente_remitido, folio 145

En enero de 2022, o alrededor de esa fecha, en el Distrito de Nueva Jersey, y en otros lugares, el acusado, ERICK RANDHIEL MOSQUEA-POLANCO, también conocido como “Ramón”, también conocido como “E”, a sabiendas e intencionalmente, poseyó con intención de distribuir 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II.

Infringiendo las secciones 841(a)(1) y (b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.¹²

CARGO TRES

(Asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios)

Desde enero de 2020, o alrededor de esa fecha, hasta septiembre de 2023, o alrededor de esa fecha, en el Distrito de Nueva Jersey, y en otros lugares, el acusado, ERICK RANDHIEL MOSQUEA-POLANCO, también conocido como “Ramón”, también conocido como “E”, a sabiendas e intencionalmente, concertó y convino con otros para, a sabiendas, realizar e intentar realizar transacciones financieras que afectaban el comercio interestatal, que de hecho involucraron las ganancias de una actividad ilegal especificada, es decir, la fabricación, importación y distribución de una sustancia controlada, con la intención de promover la realización de dicha actividad ilegal especificada, sabiendo que los bienes involucrados en la transacción financiera representaba las ganancias de alguna forma de actividad ilegal, en contravención de la

¹² Ibidem, folio 146

sección 1956(a)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Infringiendo la sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.¹³».

17.3. Los hechos que sustentan la acusación fueron relatados por Lucas Lawrenz, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas en Newark, Nueva Jersey (DEA, por sus siglas en inglés), así:

«[...] I. RESUMEN

7. Una investigación realizada por las autoridades del orden público identificó una organización de tráfico de drogas y lavado de dinero (la organización) que, entre aproximadamente enero de 2020 y septiembre de 2023, fue responsable de distribuir cantidades significativas de cocaína en Nueva Jersey, Nueva York y otros lugares. La investigación identificó a MOSQUEA POLANCO como el líder de la organización, radicada parcialmente en República Dominicana. La investigación reveló que MOSQUEA POLANCO coordinó el transporte de grandes cantidades de cocaína a Nueva Jersey y Nueva York, dirigió la venta de cocaína dentro de Nueva Jersey y Nueva York y supervisó el lavado de las ganancias de la droga hacia la República Dominicana y otros lugares.

8. Durante la investigación, las autoridades del orden público incautaron más de aproximadamente 40 kilogramos de cocaína en Nueva Jersey y Nueva York,

¹³ Expediente digital -11001020400020250032900-0014Expediente_remitido, folio 147

que habían sido distribuidos por MOSQUEA POLANCO y la organización. Además, durante la investigación, las autoridades del orden público incautaron más de aproximadamente \$7 millones de dólares estadounidenses en ganancias del narcotráfico en Nueva Jersey y Nueva York, que habían sido obtenidos a través de la venta de cocaína distribuida por MOSQUEA POLANCO y estaban en proceso de ser lavados para MOSQUEA POLANCO.

9. Esta investigación se basó en gran medida en información proporcionada por fuentes confidenciales que trabajaban bajo la dirección de las autoridades del orden público. Estas fuentes confidenciales eran miembros de la organización operada por MOSQUEA POLANCO y lo conocían personalmente.

II. PRUEBAS

Incautaciones de cocaína

10. El 27 de enero de 2022 o alrededor de esa fecha, en Elizabeth, Nueva Jersey o sus alrededores, las autoridades del orden público les incautaron a Heidí Valdéz (Valdéz) (sic) y Samuel Alectus (Alectus), dos miembros de la organización, unos paquetes de aproximadamente 30 kilogramos. Posteriormente, las autoridades del orden público sometieron a pruebas de laboratorio las sustancias incautadas a Valdéz (sic) y Alectus, las cuales indicaron que Valdéz (sic) poseía aproximadamente 17.946 kilogramos de cocaína y que Alectus poseía aproximadamente tres kilogramos de

cocaína. La investigación reveló que Valdéz (sic) tenía aproximadamente 75 kilogramos adicionales de cocaína en su domicilio en el momento de las incautaciones. Además, con base en información de múltiples fuentes confidenciales que eran miembros de la organización, las autoridades del orden público se enteraron de que la cocaína incautada y en posesión de Valdéz (sic) y Alectus provenía de MOSQUEA POLANCO.

11. El 31 de marzo de 2022, o alrededor de esa fecha, las autoridades del orden público incautaron aproximadamente tres kilogramos de cocaína después de que la cocaína fuera distribuida en el Bronx, Nueva York, o sus alrededores, por Osvaldo Acosta, alias "Coast" (Acosta), un miembro de la organización. El 1 de abril de 2022, o alrededor de esa fecha, las autoridades del orden público incautaron aproximadamente un kilogramo adicional de cocaína después de que Acosta la distribuyera en el Bronx, Nueva York, o sus alrededores. En esa misma fecha o alrededor de esa fecha, las autoridades del orden público también ejecutaron una orden de cateo en el domicilio de Acosta en el Bronx, Nueva York, o sus alrededores, en el que las autoridades del orden público encontraron aproximadamente 16 kilogramos adicionales de cocaína. Además, con base en información de múltiples fuentes confidenciales que eran miembros de la organización, las autoridades del orden público se enteraron de que aproximadamente 20 kilogramos de la cocaína distribuida por Acosta e incautada del domicilio de Acosta provenía de MOSQUEA POLANCO.

12. Durante la investigación, las autoridades del orden público obtuvieron libros de contabilidad que mostraban la recepción y distribución de cientos de kilogramos de cocaína, así como comunicaciones electrónicas entre miembros de la organización que hacen referencia a la distribución a gran escala de cocaína, algunas de las cuales hacían referencia a MOSQUEA POLANCO.

13. Con base en la información de múltiples fuentes confidenciales que eran miembros de la organización y distribuían cocaína proveniente de MOSQUEA POLANCO, las autoridades del orden público tuvieron conocimiento de que MOSQUEA POLANCO distribuyó más de 1,000 kilogramos de cocaína en o alrededor de Nueva Jersey y Nueva York desde aproximadamente 2020 hasta 2023.

Incautaciones de dinero

14. El 25 de agosto de 2020, o alrededor de esa fecha, las autoridades del orden público observaron a Ramfis Minaya (Minaya), un miembro de la organización, proporcionar una maleta (la maleta) a Zekang Yao (Yao), un lavador de dinero. Posteriormente, las autoridades del orden público detuvieron a Yao e incautaron la maleta, que contenía aproximadamente \$989,765 dólares estadounidenses. Con base en la información de múltiples fuentes confidenciales que eran miembros de la organización, las autoridades del orden público tuvieron conocimiento de que el dinero incautado a Yao eran las ganancias de la venta de cocaína distribuida por MOSQUEA POLANCO, y estaba en proceso de ser lavado para MOSQUEA POLANCO.

15. El 27 de octubre de 2020, o alrededor de esa fecha, las autoridades del orden público realizaron la vigilancia de Minaya e incautaron aproximadamente \$99,950 dólares estadounidenses de una bolsa que Minaya le había entregado a otra persona, así como aproximadamente \$110,990 dólares estadounidenses de otra bolsa incautada a Minaya. Más tarde ese día, en o alrededor de Englewood, Nueva Jersey las autoridades del orden público ejecutaron una orden de cateo en el domicilio de Minaya. En el domicilio de Minaya, las autoridades del orden público recuperaron aproximadamente \$5,518,889 dólares estadounidenses. Con base en la información de múltiples fuentes confidenciales que eran miembros de la organización, las autoridades del orden público conocieron de que el dinero incautado el 27 de octubre de 2020, o alrededor de esa fecha, provenían de las ganancias de la venta de cocaína distribuida por MOSQUEA POLANCO, y que estaba programado para ser lavado para MOSQUEA POLANCO.

16. El 1 de abril de 2022, o alrededor de esa fecha, mientras se ejecutaba la orden de cateo descrita anteriormente en el domicilio de Acosta en el Bronx, Nueva York o sus alrededores, además de los kilogramos de cocaína, las autoridades del orden público también incautaron aproximadamente 400,000 dólares estadounidenses. Con base en la información de múltiples fuentes confidenciales que eran miembros de la organización, las autoridades del orden público tuvieron conocimiento de que el dinero incautado a

Acosta eran las ganancias de la venta de cocaína distribuida por MOSQUEA POLANCO.

17. Durante la investigación, las autoridades del orden público obtuvieron libros de contabilidad que mostraban la recepción y distribución de millones de dólares de ganancias del narcotráfico, así como comunicaciones electrónicas entre miembros de la organización que hacían referencia a las actividades de lavado de dinero a gran escala, algunas de las cuales hacían referencia a MOSQUEA POLANCO.

18. Con base en la información de múltiples fuentes confidenciales que eran miembros de la organización y lavaban el dinero proveniente del narcotráfico para MOSQUEA POLANCO, las autoridades del orden público se enteraron de que MOSQUEA POLANCO coordinó el lavado de millones de dólares provenientes del narcotráfico desde los Estados Unidos a la República Dominicana y otros lugares desde aproximadamente 2020 hasta 2023.¹⁴».

17.4. Las normas del Código de los Estados Unidos aportadas a la solicitud de extradición con su respectiva traducción consagran la siguiente descripción:

«Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Categorías de sustancias controladas

¹⁴ Expediente digital -11001020400020250032900-0014Expediente_remitido, folios 156 - 161

(a) Establecimiento

Se han establecido cinco categorías de sustancias controladas, que se conocen como categorías I, II, III, IV y V [...];

(c) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las categorías I, II, III, IV y V consistirán en [...] las siguientes drogas u otras sustancias [...];

Categoría II

(a) A menos que se especifique lo contrario o se indique en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente por extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente mediante síntesis química o mediante una combinación de extracción y síntesis química: [...]

(4) [...] [C]ocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros [...].

Sección 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Actos prohibidos A

(a) Actos ilícitos

Excepto lo autorizado en este subcapítulo, será ilegal que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

(1) *fabrique, distribuya, despache o posea con intención de fabricar, distribuir o despachar una sustancia controlada [...];*

b) Sanciones. Excepto que se disponga otra cosa [...], toda persona que infrinja el inciso (a) de esta sección será sentenciada de la siguiente manera:

(1)(A) En el caso de una infracción del inciso (a) de esta sección que implique— [...]

(ii) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de— [...]

(II) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros; [...]

dicha persona será sentenciada a un período de reclusión que no podrá ser inferior a 10 años ni superior a cadena perpetua [...] una multa que no excederá lo mayor de lo autorizado de acuerdo con las disposiciones del título 18 o \$10,000,000 dólares estadounidenses [...] un período de libertad supervisada de al menos 5 años, además de dicho período de encarcelamiento.

Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Tentativa y concierto

Toda persona que intente cometer o concierto para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que las prescritas para el delito cuya comisión fue el objetivo de la tentativa o concierto.

Sección 2 del título 18 del Código de los Estados Unidos Autores principales

(a) Todo aquel que cometa un delito contra los Estados Unidos o ayude, apoye, aconseje, ordene, induzca o promueva su comisión, será penado como si fuera el autor.

(b) Todo aquel que intencionalmente cause que se realice un acto que, si hubiera sido realizado directamente por él u otra persona sería un delito contra los Estados Unidos, será penado como si fuera el autor.

Sección 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos Lavado de instrumentos monetarios

(a)(1) Quienquiera que, sabiendo que los bienes involucrados en una transacción financiera representan las ganancias de algún tipo de actividad ilegal, lleva a cabo o intenta llevar a cabo una transacción financiera tal que, de hecho, implica las ganancias de la actividad ilegal especificada:

(A)(i) con la intención de promover la realización de una actividad ilegal especificada; [...]

será condenado a una multa de no más de \$500,000 dólares estadounidenses o el doble del valor de los bienes involucrados en la transacción, lo que sea mayor, o reclusión por no más de veinte años, o ambos. [...]

(h) Toda persona que concierte para cometer un delito previsto en esta sección o en la sección 1957 estará sujeta a las mismas sanciones que las prescritas para el delito cuya comisión fue el objeto del concierto. [...]

Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos Delitos no punibles con la pena capital

(a) En general.--Salvo que la ley establezca expresamente otra cosa, ninguna persona será procesada, juzgada ni sancionada por un delito que no sea punible con la pena capital, a menos que la acusación formal o la querella se presente en un plazo de cinco años de la comisión de dicho delito.

Sección 982 del Título 18 del Código de los Estados Unidos Decomiso penal

(a)(1) *El tribunal, al imponer sentencia a una persona condenada por un delito con la infracción de la sección 1956 [...] de este título, ordenará que la persona cede por decomiso a los Estados Unidos todos los bienes, muebles o inmuebles, involucrados en tal delito, y todos los bienes rastreables a dichos bienes. [...]*

Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Extinciones de dominio penales

(a) Bienes sujetos a extinción de dominio penal

Toda persona condenada por una infracción de este subcapítulo o del subcapítulo II de este capítulo punible con una pena de reclusión por más de un año perderá por extinción de dominio a favor de los Estados Unidos, independientemente de cualquier disposición de la ley estatal:

(1) todo bien que constituya o se derive de las ganancias que la persona haya obtenido, directa o indirectamente, como resultado de dicha infracción;

(2) todo bien de la persona que se haya utilizado o se haya tenido la intención de utilizar, de cualquier manera o en parte, para cometer o facilitar la comisión de tal infracción [...];

El tribunal al imponer la sentencia a dicha persona, ordenará, además de cualquier otra sentencia impuesta de conformidad con este subcapítulo o el subcapítulo II de este capítulo, que la persona pierda por extinción de dominio a favor de los Estados Unidos todos los bienes descritos en este inciso. En lugar de una multa que de otro modo autorice esta parte, un acusado que obtenga ganancias u otros ingresos de un delito podrá ser multado por no más del doble de las ganancias brutas u otros ingresos [...];

(p) Extinción de dominio de bienes sustitutos

(1) En general

Se aplicará el párrafo (2) de este inciso, si alguno de los bienes descritos en el inciso (a), como resultado de cualquier acto u omisión del acusado –

- (A) no puede ser localizado después del ejercicio de la debida diligencia;*
- (B) ha sido transferido, vendido o depositado en poder de un tercero;*
- (C) ha sido colocado fuera de la jurisdicción del tribunal;*
- (D) ha disminuido sustancialmente en valor; o*
- (E) se ha integrado con otros bienes que no se pueden dividir sin dificultad.*

(2) Bienes sustitutos

En cualquier caso descrito en cualquiera de los incisos (A) a (E) del párrafo (1), el tribunal ordenará la extinción de dominio de cualesquier otros bienes del acusado, hasta alcanzar el valor de los bienes descritos en los incisos (A) a (E) del párrafo (1), según corresponda.

Sección 2461 del Título 28 del Código de los Estados Unidos Modo de recuperación

(c) Si a una persona se le imputa en un caso penal una infracción de una Ley del Congreso por la cual se autoriza el decomiso civil o penal de bienes, el Gobierno podrá incluir un aviso de decomiso en la acusación formal o querella de conformidad con las Reglas Federales de Procedimiento Penal. Si el acusado es condenado por el delito que dio lugar al decomiso, el tribunal ordenará el decomiso del bien como parte de la sentencia en el caso penal de conformidad con las Reglas Federales de Procedimiento Penal y la sección 3554 del título 18, Código de los Estados Unidos. Los procedimientos de la sección 413 de la Ley de Sustancias

Controladas (sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos) se aplican a todas las etapas de un proceso de extinción de dominio penal, excepto que el inciso (d) de dicha sección solo se aplica en los casos en los que el acusado sea condenado por una infracción de dicha Ley¹⁵».

17.5. Los comportamientos que motivan el pedido de extradición conforme a los sucesos imputados y las normas allegadas, encuentran adecuación en nuestro sistema penal en las siguientes conductas punibles:

«Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses [...].

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes» [...].

¹⁵ Expediente digital -11001020400020250032900-0014Expediente_remitido, folios 135 - 143

«Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes» [...].

Artículo 384. circunstancias de agravación punitiva. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola

ARTÍCULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de

tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio

exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional».

17.6. Lo anterior, por cuanto el concierto para delinquir, entendido como el acuerdo de voluntades de varias personas para la comisión de delitos, tenía por objeto el tráfico de estupefacientes y lavado de activos.

17.7. Esto permite establecer que el presupuesto legal previsto en el artículo 493.1 de la Ley 906 de 2004, referido a que la conducta que motiva la extradición esté prevista también como delito en Colombia y esté reprimida con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años, también concurre.

17.8. Es necesario indicar que, aunque en la Acusación Sustitutiva en Penal No. 22-339 (también conocida como Penal No. 22-339-MCA, Caso 2:22-cr-00339-MCA, y Caso Número 22-CR-339 (MCA)), dictada el 21 de septiembre de 2023, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, se incluye la cláusula de *decomiso penal* sobre los bienes objeto de las conductas reprochadas, dicha condición no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo.

17.9. Como lo ha indicado esta Corporación pacíficamente, la alusión a esa figura no comporta imputación alguna. Se trata del anuncio de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de responsabilidad penal podría acarrear respecto de los

bienes involucrados en los delitos de cuya comisión se acusa a la persona requerida.

17.10. En ese sentido, es claro que ese tema es ajeno a la solicitud de extradición y la Sala no debe analizarlo para los fines específicos del concepto a su cargo.

18. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

18.1. La Corte encuentra igualmente cumplido el requisito de equivalencia contemplado en el numeral 2º del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, que demanda *«que por lo menos se haya dictado en el exterior, resolución de acusación o su equivalente»*.

18.2. El *indictment* en el Caso la Acusación Sustitutiva en Penal No. 22-339 (también conocida como Penal No. 22-339-MCA, Caso 2:22-cr-00339-MCA, y Caso Número 22-CR-339 (MCA)), dictada el 21 de septiembre de 2023, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, constituye un acto procesal que guarda correspondencia en nuestra legislación con la acusación, como emerge de las siguientes similitudes que las tornan semejantes: *i)* se trata de un pliego concreto de cargos en contra del requerido, para que se defienda de ellos en el juicio, *ii)* una vez formulado, se inicia el juicio oral que finaliza con fallo de mérito, y *iii)* hace una relación de hechos, con especificación de las

circunstancias en que ocurrieron y su calificación jurídica, junto con las disposiciones sustanciales aplicables.

18.3. Esto muestra que la acusación emitida por el Tribunal extranjero es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante que la acusación propia de nuestro sistema judicial.

19. Cumplimiento de presupuestos constitucionales

19.1. De acuerdo con el artículo 35 de la Carta Política¹⁶, son causales de improcedencia de la extradición, las siguientes: (i) que el delito por el cual se procede sea de naturaleza política, (ii) que se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha de promulgación de la referida norma, y (iii) que el injusto haya sido cometido en territorio colombiano.

19.2. En el caso bajo análisis, las conductas por las cuales es solicitado ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA, no son de carácter político según los literales *a) i)* y *c) iv)* del artículo 3º de la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*. Lo anterior, impide que se configure la prohibición constitucional referida.

¹⁶ Modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 1997.

19.3. De acuerdo con los documentos aportados por el país requirente, los hechos materia de juzgamiento se cometieron «*Desde enero de 2020, o alrededor de esa fecha, hasta septiembre de 2023, o alrededor de esa fecha* »; es decir, después de la expedición del Acto Legislativo 01 del 17 de diciembre de 1997.

19.4. El lugar de comisión de los delitos tampoco se traduce en causal de improcedencia. Así emerge del estudio de la acusación y de las declaraciones de apoyo, especialmente la de la agente especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA) en Puerto Rico, *Lucas Lawrenz*, con los que se deja en claro que se requiere a ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA por cuanto es miembro de una organización de narcotráfico, responsables de adquirir y transportar grandes cantidades de cocaína en Nueva Jersey, Nueva York y otros lugares en los Estados Unidos.

Con ello se cumple el principio de territorialidad de la ley penal -CSJ CP137-2015 (*reiterado CSJ CP163-2017 y CSJ CP089-2018 y CP051-2022 entre otros*), pues los hechos endilgados al requerido tienen consecuencias en la jurisdicción del Estado requirente.

Por otra parte, cabe indicar que los hechos materia de extradición no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz; pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del

conflicto armado interno, por tanto no hay lugar a aplicar la garantía de no extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, máxime cuando no obra en el expediente indicio alguno de que ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA tenga tal condición.

19.5. Por lo expuesto, no se evidencia algún motivo constitucional de los previstos en el artículo 35 de la Carta Política, que derive en la improcedencia de la extradición.

20. Otros factores de improcedencia

En la actuación no existe información que acredite que ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA ha sido procesado, juzgado o dejado en libertad por pena cumplida, con motivo de los hechos que sustentan la solicitud de extradición, según se desprende de los informes rendidos por la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, por lo que su entrega no afecta la garantía del *non bis in ídem*.

21. De los alegatos de conclusión de la defensa

De acuerdo con lo solicitado por la defensa del requerido, en cuanto a que, si se aprueba la extradición, se impongan condiciones que garanticen la protección de sus derechos fundamentales y los de su familia, se indica que estos serán abordados en los condicionamientos.

22. Conclusión

Del examen realizado, se constata que se satisfacen los presupuestos requeridos por la normatividad constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el marco de los acuerdos de cooperación internacional.

23. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

23.1. Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

23.2. Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997¹⁷ y, particularmente, los ocurridos en los plazos temporales demarcados en el *indictment* y las Notas Verbales allegadas. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión

¹⁷ Fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997.

perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

23.3. Dado que ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO Y/O LUIS MANUEL SANTANA LUNA también es ciudadano dominicano y la solicitud de extradición la formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Nacional debe informar a la delegación del país de origen del requerido del presente trámite; y, que vigile el cumplimiento de los condicionamientos establecidos.

23.4. De igual manera, debe condicionar la entrega de ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA, a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

23.5. Por otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como

núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también infiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

23.6. De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

23.7. Por demás, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga, y remitirse copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que se le imputan en la acusación foránea.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América

respecto del ciudadano colombo-dominicano ERICK RANDHIEL MOSQUEA POLANCO y/o LUIS MANUEL SANTANA LUNA, en cuanto se refiere a los cargos 1, 2 y 3 formulados en la Acusación Sustitutiva en Penal No. 22-339 (también conocida como Penal No. 22-339-MCA, Caso 2:22-cr-00339-MCA, y Caso Número 22-CR-339 (MCA)), dictada el 21 de septiembre de 2023, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey.

Comuníquese esta determinación al requerido, a su defensor, al Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal © 2026